

UNA MINORÍA: LOS DEFICIENTES MENTALES; UN OBJETIVO: LA IGUALDAD; UNA ACTITUD: ¿LA TOLERANCIA?

José Antonio Seoane Rodríguez

Universidad de La Coruña

«Equality needs no reason, only inequality does.»

(ISAIAH BERLIN, *Concepts and Categories*).

SUMARIO: *Planteamiento.*—I. *Una minoría: los deficientes mentales:* 1. Aproximaciones conceptuales: perspectiva científica. 2. Aproximaciones conceptuales: perspectiva jurídica.—II. *Un objetivo: la igualdad:* 1. El objetivo de la igualdad: ¿Qué igualdad? 2. De la igualdad a la igualdad: teoría y realización práctica.—III. *Una actitud: ¿La tolerancia? Recapitulación y conclusiones.*

PLANTEAMIENTO



ENTRO del marco de trabajo propuesto por los organizadores de las XV Jornadas de Filosofía jurídica y social he optado por aquél que se orienta al estudio de alguno de los grupos minoritarios o «minorías»: el de las personas con deficiencias mentales¹, en aras de la obtención del que parece ser el objetivo a perseguir por todos estos grupos: una situación de igualdad, o igualación o equiparación

—para ser más precisos—, y ello mediante una concreta actitud o posición frente a sus realidades y problemas: la tolerancia. Ya en el título de mi comunicación introduzco signos de interrogación al referirme a esta última, la tolerancia, como conducta o talante suficientes, como guía o pauta de todas las actuaciones encaminadas a la consecución de la finalidad buscada de la igualdad de esas minorías en relación con sus «mayorías» de referencia. Intentaré a continuación exponer mis argumentos en torno a tal cuestión, pues tan sólo tras ello estaremos en condiciones de despejar la inicial incógnita respecto de la misma —o, por el contrario, reafirmarnos en el anunciado recelo, debiendo en tal situación formular una propuesta alternativa que resulte capaz de superar las deficiencias de la solución anteriormente brindada—.

Con tal finalidad comenzaremos con la contextualización y conceptualización de la particular cuestión objeto de debate, esto es, el grupo integrado por los deficientes mentales, procurando ofrecer un concepto, o cuando menos delimitarlo y acotarlo en relación con aquellas figuras afines o tangentes que puedan originar confusión. Para ello manejaremos un concepto de la deficiencia mental amplio y netamente jurídico. Con esto se quiere decir que manejaremos concepciones o definiciones provenientes de otras ramas del conocimiento, señaladamente las pertenecientes a diversas áreas de las ciencias de la salud, pero que éstas se verán sometidas a un proceso de adaptación al ámbito jurídico, proceso en el cual perderán o serán disminuidas o preteridas algunas de sus notas características en detrimento de otras que resultan de mayor interés para el análisis jurídico, todo ello en pos de una mayor claridad y rigor científico en la exposición.

En segundo lugar, conocido el elemento subjetivo objeto de estudio, la minoría de los deficientes mentales, pasaremos a analizar cuál o cuáles han de ser los objetivos o finalidades de toda actuación encaminada a ayudar a este

¹ «Considerando que las personas deficientes mentales pertenecen a los grupos más desfavorecidos de la Comunidad Europea y que en muchos casos no existen normativas legales adecuadas para dichas personas» [Considerando A) de la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992].

Tan sólo a título orientativo señalaremos, conforme a los datos proporcionados por el Ministerio de Asuntos Sociales (*Las personas con minusvalías en España*, 1991), que, aproximadamente, 300.000 españoles son susceptibles de ser calificados como deficientes mentales. En el plano universal, en 1994 la Organización Mundial de la Salud calculaba en unos 350 millones el número de personas que sufrían enfermedades mentales o neurológicas graves o padecían alguna discapacidad originada por un trastorno mental en el mundo.



grupo de personas. Esta finalidad es susceptible de ser deducida del rótulo de la segunda sesión de las Jornadas: la igualdad. En este apartado examinaremos qué ha de entenderse por igualdad —fundamentalmente a la luz de la jurisprudencia constitucional y del examen de textos normativos de origen estatal o supranacional—, y si es éste el término concreto o la acepción que con mayor exactitud y acierto denomina el objetivo perseguido, si el en principio nítido objetivo es fiel y plenamente designado por el término «igualdad».

En tercer y último lugar prestaremos atención a la actitud que ha de conducirnos al alcance del objetivo inicialmente previsto —la igualdad— respecto del grupo minoritario concreto —los deficientes mentales—, que no es otra que la tolerancia —si nos atenemos nuevamente al enunciado correspondiente a esta segunda sesión—. Si es o no bastante para albergar esperanzas en orden a la consecución del anticipado objetivo de la igualdad de los deficientes mentales con el resto de la sociedad, será precisamente el propósito de este tercer apartado. De serlo, la positiva conclusión no requerirá mayor desarrollo o complemento; de no ser así, nos veríamos obligados a presentar o sugerir algún otro planteamiento supletorio de las insuficiencias del ya conocido de la tolerancia.

I. UNA MINORÍA: LOS DEFICIENTES MENTALES

1. APROXIMACIONES CONCEPTUALES: PERSPECTIVA CIENTÍFICA

Desde un punto de vista estrictamente científico, la evolución del significado y la comprensión del fenómeno del retraso mental, de la deficiencia mental, han sido notables. Sin ánimo alguno de exhaustividad, y optando por un análisis diacrónico del concepto, adoptaremos como punto de partida la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, efectuada en 1954 (Informe Técnico de la OMS 75, 1954). En ella se apunta la conveniencia de la utilización del término «subnormalidad mental» para aludir a esta cuestión con carácter general, señalando dos subdivisiones: «deficiencia mental» para el retraso biológico y «retraso mental» para el socio-cultural, ofreciendo finalmente la siguiente definición: «La subnormalidad mental supone un desarrollo incompleto o insuficiente de la capacidad mental que da como resultado un funcionamiento inferior desde el punto de vista educativo y social y que al

parecer es consecuencia de las condiciones ambientales»². En un segundo plano es posible apreciar nítidamente las variaciones en la comprensión del retraso mental en la paralela evolución de la definición propuesta por la Asociación americana para la deficiencia mental³ en el *Manual sobre terminología y clasificación de la deficiencia mental*⁴. En 1961 presentaron la siguiente definición: «El retraso mental significa un funcionamiento intelectual por debajo de lo normal que se manifiesta durante el período evolutivo y está asociado con trastornos en el comportamiento adaptativo». Años más tarde, una ulterior revisión del Manual modifica la anterior definición, siendo ésta la que ofrece: «El retraso mental se refiere a un funcionamiento intelectual general significativamente inferior a la media que se origina en el período de desarrollo y existe concurrentemente con un déficit de la conducta adaptativa».

Entre éstas, y ya aproximándonos a una caracterización o concepción más juridificada del concepto de deficiencia o retraso mental, haremos mención de la *Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías*⁵, aparecida en Ginebra en el año 1980. En ella establece la distinción

² En todas las cuestiones relativas a la evolución y variaciones del significado y de la terminología en relación con el retraso o deficiencia mental, *vid.* HEGINBOTHAM, Christopher, «Sterilizing people with mental handicaps», en McLEAN, Sheila, A. M., *Legal Issues in Human Reproduction*, Dartmouth, Aldershot, 1989, 1990, pp. 141-163; INGALLS, Robert, P., *Retraso mental. La nueva perspectiva*, México, D.F., Ed. El Manual Moderno, 1982, p.51 y ss.; INSTITUTO CANADIENSE PARA LA DEFICIENCIA MENTAL, *Orientaciones sobre deficiencia mental*, San Sebastián, SIIS, 2.ª edición, 1983, p. 29 y ss.; ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Programa de acción mundial para las personas con discapacidad*, Madrid, Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalías, 1988, p.11 y ss.; VERDUGO ALONSO, Miguel Ángel, *La integración personal, social y vocacional de los deficientes psíquicos adolescentes: elaboración y aplicación de un programa conductual*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1989, p. 23 y ss.

³ American Association on Mental Deficiency (AAMD).

⁴ GROSSMAN, H. J., *Manual on Terminology and Classification in Mental Retardation*, 1973, revision, Washington, D.C., American Association on Mental Deficiency, 1973.

⁵ International Classification of Impairments, Disabilities and Handicaps: a Manual of Classification relating to the Consequences of Disease, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1980. (Esta clasificación constituye asimismo el punto 6 del Programa de acción mundial para las personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982.)

Creemos conveniente hacer constar aquí el texto original en inglés para que sea posible comparar la denominación anglosajona y su correspondiente traducción o, más bien, su equivalente en nuestro idioma. Para la traducción del Manual hemos seguido la versión en lengua española realizada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales de España en 1983, por estimar la misma como la más ajustada al texto original y al uso de tales términos en nuestra lengua. La diferencia más acusada entre esta propuesta y otras alternativas presentes en otros textos —véase, por todos, MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), *Código de minusvalías*, Madrid, Ed. La Ley, 1989— hace referencia a la traducción del término «handicap», en relación al cual nosotros optamos por «minusvalía» frente al de «minusvalidez». En apoyo de nuestra elección terminológi-

entre «*Deficiencia*: toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. *Discapacidad*: toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. *Minusvalía*: una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales)».

Tras este breve recorrido por distintas configuraciones del retraso o deficiencia mental, expuestas desde una perspectiva casi exclusivamente científica, estamos en condiciones de apreciar la efectiva evolución acaecida en la comprensión del fenómeno de la deficiencia mental. La etiología del mismo ha sido paulatinamente desplazada desde un enfoque de origen netamente biológico, que presta atención a los aspectos genéticos, a los trastornos de carácter hereditario de las enfermedades mentales⁶, a una nueva manera de estudiar y explicar el problema. A partir de este momento se toman en consideración como elementos de igual importancia e influencia, junto a las causas de carácter biológico, los factores socioambientales, bien merced a una interacción de ambos —de los agentes biológicos y de los socioambientales— en la génesis y el desarrollo de la deficiencia mental, bien aquellos supuestos en que los factores ambientales son los responsables primarios de la deficiencia mental.

En suma, es apreciable cómo la inicial y radical distinción entre ambas causas generadoras de retraso mental (en este sentido, la recomendación inclui-

ca es posible acudir al Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero, que sustituye los términos subnormalidad y subnormal, contenidos en las disposiciones reglamentarias vigentes, por los de minusvalía y persona con minusvalía. El artículo 1.º reitera y especifica lo ya anticipado en el encabezamiento del Real Decreto: «Los términos subnormalidad y subnormal, contenidos en las disposiciones reglamentarias vigentes, serán sustituidos por los de minusvalía y persona con minusvalía, con especificación, cuando proceda, de la naturaleza física, psíquica o sensorial de dicha minusvalía, con los mismos grados y derechos actualmente reconocidos por el ordenamiento jurídico». (Sobre los avatares de las distintas cuestiones terminológicas y lingüísticas, en especial el alcance y diferencias semánticas, en relación con la terminología propia de estas asuntos, véase ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Programa de acción mundial para las personas con discapacidad*, Madrid, Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía, 1988, pp. 11-16. También resulta interesante, por su tono crítico, FERNÁNDEZ DEL CAMPO, José E., «Integración social del minusválido», en AA. VV., *Debate sanitario: Medicina, Sociedad y Tecnología*, Bilbao, Fundación BBV, 1992, pp. 221-226.)

⁶ Hoy día los casos de deficiencia mental de origen biológico u orgánico son menos frecuentes que los casos de deficiencia mental de origen socioambiental, estimándose el porcentaje de aquéllos en torno al 25 por 100 del total de los casos de deficiencia mental (VERDUGO ALONSO, Miguel Ángel, *La integración personal, social y vocacional de los deficientes psíquicos adolescentes: elaboración y aplicación de un programa conductual*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1989, p. 36 y ss.).

da en el Informe Técnico de la OMS 75, 1954) se ha transformado en la apreciación de una influencia recíproca entre ellas (Manual sobre terminología y clasificación de la deficiencia mental de la AAMD de 1961) hasta la completa interacción entre ambas, su existencia concurrente (como manifiesta la revisión del Manual de la AAMD efectuada en 1983).

2. APROXIMACIONES CONCEPTUALES: PERSPECTIVA JURÍDICA

Atendiendo ahora al punto de vista que ofrece el Derecho, a la adopción que éste lleva a cabo de estas categorías científicas, y ciñendo nuestro interés al ordenamiento jurídico español, dentro del mismo podemos encontrar distintas definiciones o concepciones del término «minusválido», que con carácter amplio engloba el más restringido de minusválido psíquico. El artículo 7.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos se manifiesta así al respecto: «A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales».

También en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de minusvalía —a efectos jurídicos, o para ser más precisos, a efectos jurídico-prestacionales—, así como la evaluación del grado de minusvalía se recogen pormenorizadamente en la Orden de 8 de marzo de 1984, por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. Dice su artículo 2.º: «El grado de minusvalía, expresado en porcentaje, se determinará mediante la valoración, tanto de la discapacidad física, psíquica o sensorial del presunto minusválido como, en su caso, de los factores sociales complementarios que les afecten. Se considera la existencia de minusvalía cuando, a consecuencia de las valoraciones efectuadas, se alcance un grado igual o superior al 33 por 100 de la misma». A continuación, en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden se establece el sistema general de valoración de la minusvalía, esto es, las condiciones, porcentajes y tablas de valoración conforme a las cuales se determinará la existencia o inexistencia y el alcance y grado de las distintas discapacidades. En lo que a las discapacidades psíquicas concierne, hemos de acudir al anexo I: «Baremo para la determinación del grado de

minusvalía exigido para obtener la condición general de beneficiario de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero», apartado A): «Tablas de evaluación de menoscabo permanente», capítulo XIII: «Valoración de la discapacidad de los trastornos mentales» de la mencionada Orden de 8 de marzo de 1984.

Dicho capítulo XIII contiene dos apartados. El primero, «Deficiencias mentales», comienza indicando que «comprende a aquellos sujetos que presentan perturbación en el ritmo y grado de desarrollo de sus funciones intelectuales que limitan o impiden la realización de conductas que se considerarían normales en su caso, en función de la edad, sexo y entorno socio-cultural». Tras delimitar el perfil de las personas susceptibles de ser catalogadas como deficientes mentales, procede a efectuar una gradación de la deficiencia mental: «La determinación del nivel y grado de discapacidad resultará de la evaluación del desarrollo y funcionamiento intelectual, así como de la valoración de la conducta adaptativa, según el baremo siguiente:

Deficiencia mental límite:	C.I.: 70-80.
Deficiencia mental ligera:	C.I.: 51-69.
Deficiencia mental media:	C.I.: 35-50.
Deficiencia mental severa:	C.I.: 21-34.
Deficiencia mental profunda:	C.I.: inferior a 20» ⁷ .

⁷ Esta clasificación coincide con la empleada corrientemente en el ámbito anglosajón, que es la propuesta por la Asociación americana para la deficiencia mental (AAMD). Ésta, basada fundamentalmente en los resultados de la prueba de inteligencia (cociente de inteligencia), establece cuatro categorías de retraso mental:

<i>Mild</i> (ligero o leve):	C.I.: 50-70.
<i>Moderate</i> (medio o moderado):	C.I.: 35-50.
<i>Severe</i> (severa):	C.I.: 20-35.
<i>Profound</i> (profundo):	C.I.: menos de 20.

La diferencia más significativa es la ausencia de la categoría fronteriza de la deficiencia o retraso mental límite (C.I. 70-80), que sí aparece en la Orden de 8 de marzo de 1984. En relación con esta cuestión ha de indicarse que tal categoría de retraso mental limítrofe estuvo en vigor entre 1961 y 1973. A partir de esa fecha se decidió suprimirla, recomendando la AAMD sustituir la denominación de retraso limítrofe por la de «inteligencia limítrofe». Las investigaciones más recientes en torno a la materia indicaban que tales personas podían llevar a cabo una vida independiente y productiva, amén de eliminar los efectos degradantes y estigmatizantes de la denominación anterior. (Al respecto pueden consultarse, entre otros, ALLEN, David F. & ALLEN, Victoria, S., *Ethical Issues in Mental Retardation: Tragic Choices-Living Hope*, Nashville, Abingdon Press, 1979, p. 19 y ss.; INGALLS, Robert P., *Retraso mental. La nueva perspectiva*, México, D.F., Ed. El Manual Moderno, 1982, p. 16 y ss., especialmente pp. 54-59; INSTITUTO CANADIENSE PARA LA DEFICIENCIA MENTAL, *Orientaciones sobre deficiencia mental*, San Sebastián, SISIS, 2.ª ed., 1983, p. 29 y ss.)

Por otra parte, siguiendo con las distintas formulaciones que el retraso o deficiencia mental recibe en el plano jurídico, y ahora dentro de su dimensión internacional, resulta asimismo de interés la Declaración de los derechos de los impedidos⁸, proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, en cuyo punto 1 se señala: «El término "impedido" designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales».

Tras este recorrido por distintas propuestas normativas de definición o conceptualización de la deficiencia o del retraso mental, comprobamos cómo, con carácter general, ésta no es definida en su especificidad⁹, sino que suele ser incluida dentro de categorías de un alcance y significado más amplios —así, se habla de «minusválido» o de «impedido»—, siendo necesario perfilar y ajustar tales definiciones al concreto caso del deficiente mental. Esta tarea, por otra parte, no reviste, en principio, dificultad alguna, pues tan sólo requiere atender al adjetivo «psíquico» o «mental» que califica y distingue las capacidades y discapacidades o deficiencias, con olvido de las adjetivadas como «físicas» o «sensoriales», pues si bien son asimismo minusválías, resultan ajenas al presente objeto de estudio.

Para concluir este apartado, y recapitulando tanto la perspectiva jurídica como la perspectiva científica, transcribimos un párrafo de la Exposición de Motivos de la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992, que, a nuestro juicio, resume lo hasta aquí tratado en relación a la comprensión y consideración de las

⁸ La denominación del destinatario de la presente Declaración oscila entre dos términos: «impedido» o «minusválido». Nos hemos decantado por la primera opción, esto es, «impedido», por ser ésta la empleada con mayor frecuencia. No obstante, es posible que en ocasiones se emplee el término «minusválido» —por ejemplo, al transcribir el art. 2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos—, sin que ello vaya en detrimento del contenido semántico exigido en cada supuesto, ni suponga la alusión a una declaración diferente. En todo caso la referencia será siempre a la Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

⁹ Excepción hecha, lógicamente, de la definición de la deficiencia mental que aparece en el anexo I, apartado A), capítulo XIII de la Orden de 8 de marzo de 1984, arriba transcrita —que, no olvidemos, forma parte de una norma que se refiere globalmente a todo tipo de minusvalía—.

Más adelante se verá que la conducta más habitual en los diferentes documentos jurídicos es referirse a las minusválías con carácter general, es decir, a la tríada compuesta por las físicas, psíquicas y sensoriales. Con todo existen destacados ejemplos —la Declaración de los derechos del retrasado mental, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, o la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992— de textos dirigidos exclusivamente al colectivo de las personas afectadas por retraso o deficiencia psíquica.

personas con retraso o deficiencia mental: «La deficiencia mental se caracteriza por dos elementos:

1. un retraso en el desarrollo intelectual, que se encuentra muy por debajo de la media, así como
2. un manifiesto debilitamiento de su capacidad de adaptación a las exigencias sociales (es decir, a su capacidad práctica para desenvolverse en la vida diaria)».

II. UN OBJETIVO: LA IGUALDAD

Reconocido y acotado el colectivo integrado por las personas con retraso mental, el siguiente paso ha de ser la determinación del objetivo perseguido en cualquier actuación relacionada con tales personas. Para ello no se nos ocurre un ejemplo mejor ni más explícito que el Programa de acción mundial para las personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982, en cuyo párrafo 1 indica que el propósito del Programa es «promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad y para la rehabilitación y la realización de los objetivos de “igualdad” y “plena participación” de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo».

Por consiguiente, y una vez enunciada —nominalmente, en abstracto— la finalidad que ha de ser perseguida, es necesario, por una parte, elucidar el correcto significado de estos objetivos, y, por otra, conocer los caminos o procedimientos que nos conducirán a la consecución de los mismos.

1. EL OBJETIVO DE LA IGUALDAD: ¿QUÉ IGUALDAD?

Para la concreción de la finalidad pretendida adoptaremos como punto de partida dos textos normativos de alcance supranacional, el uno de alcance universal, y el otro referido a la Europa comunitaria. Creemos que de este modo es posible constatar la preocupación que el grupo constituido por los deficientes mentales suscita en tales ámbitos territoriales, y la intensidad e interés con que los distintos entes públicos habilitados para tales funciones se afanan en sus comportamientos y actuaciones en relación con estas personas. En primer lugar, nuevamente el Programa de acción mundial para las personas con discapacidad de 3 de diciembre de 1982, donde se afirma en el párrafo 25:

«El principio de igualdad de derechos de las personas con y sin discapacidad significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación social y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo. Todas las políticas relativas a la discapacidad deben asegurar el acceso de todas las personas con discapacidad a todos los servicios de la comunidad». En segundo lugar, y dentro del ámbito de la Europa comunitaria, el considerando E) de la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992, dice así: «Considerando que todas las personas tienen derecho a vivir integradas en la sociedad y a tener los mismos derechos, independientemente de si están sanas o tienen alguna deficiencia mental, psíquica, sensorial o corporal».

Dentro del orden internacional enumeraremos a continuación los documentos de esta índole que, a nuestro juicio, prestan una atención más sobresaliente a la protección del específico colectivo de los retrasados mentales. Con tal pretensión consideraremos aquí dos géneros de documentos: uno integrado por los referidos a los minusválidos en general, entre los que se incluyen los minusválidos por causa psíquica, y otro compuesto por aquellos que se destinan de un modo exclusivo a regular la situación de los deficientes mentales. Entre los últimos sobresalen la Declaración de los derechos del retrasado mental, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971¹⁰, y la recién mencionada Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992. Entre los textos relativos a personas con cualquier clase de minusvalía —y, por ende, la minusvalía psíquica— destacamos la Declaración de los derechos de los impedidos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, así como el ya referido Programa de acción mundial para personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982¹¹.

¹⁰ El antecedente inmediato de esta Declaración lo constituye la Declaración de los derechos generales y especiales del retrasado mental, adoptada el 24 de octubre de 1966 en Jerusalén por la Liga internacional de asociaciones de deficientes mentales. La Declaración de los derechos del retrasado mental aprobada por las Naciones Unidas en 1971 constituye una revisión y corrección de aquélla.

¹¹ En el apartado G) del Programa de acción mundial para personas con discapacidad de 1982: «Principios adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas», especialmente en el párrafo 32, se señalan los hitos normativos fundamentales que anteceden al mismo en orden a la protección de las personas con discapacidad: «En la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma el derecho de todas las perso-



Pero no solamente a nivel internacional se persigue un objetivo de igualdad. En lo que se refiere al ordenamiento jurídico español, en primer lugar hemos de atender a lo declarado en la Constitución española, en cuyo artículo 49 se afirma —ahora nos interesa fundamentalmente el inciso final del mismo—: «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos». Este precepto ha de ser interpretado y concretado en conexión con otros preceptos del texto constitucional, fundamentalmente, en lo que atañe al tema aquí examinado, los artículos 1.1, 9.2, 10.1, 14 y 53.3.

El legislador español, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes, y tomando como punto de partida y guía el artículo 49 CE, formalizó las exigencias y previsiones constitucionales en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. Como manifestación del talante y las finalidades de la Ley valga como ejemplo su artículo 1. Dice así: «Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias».

nas, sin distinción alguna, al matrimonio, a la propiedad, a igual acceso a los servicios públicos, a la seguridad social y a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos del Retrasado Mental y la Declaración de los Derechos de los Impedidos dan expresión concreta a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos».

Declaraciones de un tenor similar se encuentran en los preámbulos de la Declaración de los derechos del retrasado mental de 1971 y en la Declaración de los derechos de los impedidos de 1975. En éstas se menciona asimismo la Declaración de los derechos del niño (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959). Hoy día, esta mención ha de entenderse referida a la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuyo artículo 23 se destina a regular la situación del niño física o psíquicamente impedido (sustituyendo a su equivalente en la anterior Declaración de 1959: el principio V de la misma).

También la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992, contiene, al comienzo de su Propuesta de resolución, una extensa enumeración de las fuentes que inspiraron y documentaron la resolución definitiva, entre las que destacan —al lado de numerosas recomendaciones, reglamentos y decisiones del Consejo europeo acerca de cuestiones más particulares—, «la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los deficientes mentales (Resolución de las NU 2856/XXVI, de 20 de diciembre de 1971)» y «el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950».

Hemos comprobado que no es sólo el ordenamiento jurídico español —o el resto de ordenamientos jurídicos nacionales o la normativa correspondiente a las diversas comunidades autónomas— el que presta atención a esta cuestión, sino que es posible observar la trascendencia territorial de la misma en la ingente normativa de carácter internacional. Ésta, además, sirve de apoyo e inspiración para la configuración e interpretación de nuestra legislación en estas materias, como afirman expresamente el artículo 10.2 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley de integración social de los minusválidos¹². Resulta, pues, recomendable una intervención conjunta —o, al menos, conjuntada—, una interacción, nacional e internacional, que suponga una comunidad de intereses y de políticas de actuación de los diversos órganos nacionales e internacionales¹³.

Este examen de diferentes regulaciones jurídicas nos faculta para realizar alguna aclaración y, tras ello, extraer algunas conclusiones que puedan contribuir a la mejor comprensión del tema a tratar. El punto de partida de estas formulaciones normativas es el de la existencia de una situación de igualdad formal o igualdad de todos respecto de las leyes. Esta isonomía es consecuencia de la igualdad originaria o primaria de toda persona, en cuanto tal, de su consideración igual desde una perspectiva moral, que en el mundo jurídico se hace patente mediante el reconocimiento —en abstracto, desde esta perspectiva formal— de los mismos derechos a todas y cada una de las personas, derechos predicables y atribuibles a todos los individuos, con independencia de las particulares condiciones, necesidades, capacidades o intereses, en congruencia con las características de generalidad y abstracción que corresponden a esta igualdad. Podríamos denominar a este estadio igualdad de origen o esencial, entendiendo por tal la naturaleza equivalente, la calidad o cualidad de igual valor de todas las personas por el mero hecho de serlo. Precisamente en y por virtud de tal condición de persona, con independencia de las características

¹² Artículo 2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos: «El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos en la Declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, y en la Declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución 3447 de dicha Organización, de 9 de diciembre de 1975, y amoldará a ellas su actuación».

¹³ Esta conjunción evitaría los problemas y sortearía las dificultades que se manifiestan en la exposición de motivos de la Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992, donde el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo, por encargo de la Comisión de Peticiones «constató que en el ámbito de los “derechos de los deficientes mentales” hay mucha incertidumbre en muchos Estados miembros y grandes diferencias en cuanto a la situación jurídica y los derechos sociales entre los distintos Estados miembros».

individuales, el deficiente mental es, desde esta perspectiva, igual al resto de sus semejantes y goza de idénticos derechos. Acerca de este punto es notablemente esclarecedora la declaración contenida en el párrafo 2 del Programa de acción mundial para las personas con discapacidad de 3 de diciembre de 1982, cuando afirma: «A causa de deficiencias mentales, físicas o sensoriales, hay en el mundo más de 500 millones de personas con discapacidad, a las que se deben reconocer los mismos derechos y brindar iguales oportunidades que a todos los demás seres humanos».

Pero, ¿es éste el objetivo, la igualdad en cuya búsqueda nos hallamos? De ser así, nuestro esfuerzo sería baldío, o más exactamente innecesario, puesto que esta finalidad «teórica» ha sido ya firmemente obtenida. La igualdad que nosotros perseguimos es una diferente, algo que se encuentra más allá; es una igualdad «práctica», real, una igualdad material¹⁴. Esta igualdad implica el reconocimiento de diferencias, de peculiaridades en cada una de las personas; más aún, la igualdad real exige particularizar, concretar cada situación específica —al contrario de lo que sucede en la igualdad formal, que responde a las características de abstracción y generalidad—. Tal diversidad se manifiesta en la heterogeneidad de intereses y necesidades, en la disparidad de capacidades y aptitudes, debidas a muy distintas causas —educacionales, ambientales, territoriales, fisiológicas, etc.—, desigualdades o desemejanzas que han de ser, por un lado, respetadas, y, por otro, remediadas, completadas en la medida en que supongan un detrimento en el ejercicio y desarrollo de las facultades de determinadas personas o colectivos de personas en relación con otras u otros. En suma, en una situación de amplia diversidad y diferencia, de multiplicidad como la presente, y, en particular, en lo que concierne a la situación y condición de los deficientes mentales en el conjunto de la sociedad, hemos de adoptar una doble actitud: en primer lugar, y como paso inicial e incuestionable —postura que, pese a su obviedad, creemos que ha de ser frecuentemente recordada

¹⁴ Ya desde sus albores, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha diferenciado con nitidez la igualdad jurídica o ante la ley (art. 14 CE) y la igualdad real o efectiva. Véase, por todas, la STC 49/1982, de 14 de julio (FJ 2): «el artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que "los españoles son iguales ante la Ley" establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. La igualdad a que el artículo 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados».

da—, una posición de respeto frente al otro; la consideración de las demás personas como semejantes. En segundo lugar, ante la evidente desigualdad —real—, una posición activa, de compensación y equiparación, de integración, aspirando a la nivelación de todas las personas, lo que constituye el auténtico fin al que hay que tender.

2. DE LA IGUALDAD A LA IGUALDAD: TEORÍA Y REALIZACIÓN PRÁCTICA

Para alcanzar los objetivos igualatorios anteriormente descritos hemos de averiguar, en primer lugar, quién o quiénes son los responsables de procurar su consecución. ¿La sociedad en general? En torno a ello se apunta en el Considerando C) de la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992: «Considerando que el cuidado de los deficientes mentales no se debe confiar solamente a especialistas, sino a la sociedad concebida globalmente, que debe recibir una educación adecuada para modificar su actitud frente a estas personas y prestarse a su integración». Es ésta, sin duda, una orientación adecuada, un comportamiento deseable en aras de excitar la conciencia y la sensibilidad sociales —y jurídicas— en relación a esta cuestión, pero a los efectos de garantizar el logro de esa igualdad material, de realizar efectivamente la igualdad, resulta insuficiente. Efectivamente, la sociedad, concebida globalmente, así como cada miembro de la misma en su individualidad, deben tener en consideración la concreta situación de las personas deficientes mentales, mas, como anticipábamos, ello no basta. La ardua labor de equiparación, de realización de la igualdad, esto es, de conceder vigencia y vigor, virtualidad a la proclamada igualdad formal, convirtiéndola en igualdad real, tiene un responsable directo: los poderes públicos. Nuestro texto constitucional es sumamente explícito y concluyente: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, social, económica y cultural» (art. 9.2 CE). Así pues, son los distintos poderes públicos los principales promotores y garantes de la obtención de la igualdad real, de la provisión de los medios precisos en orden a la verificación y realización de esta igualdad. Estos poderes públicos disponen de un instrumento idóneo para tal finalidad, para alcanzar el anhelado valor de la igualdad —en su dimensión material o real—: el Derecho. A través del ordenamiento jurídico

pueden enmendar los desequilibrios que se manifiestan entre los deficientes mentales y el resto de los ciudadanos, aproximando hasta igualar las oportunidades de ejercicio y disfrute de los derechos de todos ellos. El Derecho se constituye, por tanto, en el elemento adicional o suplementario preciso para alcanzar la igualdad, en instrumento ortopédico de la deficiencia.

Por ello, en primer lugar, los poderes públicos, en concreto el poder legislativo u órganos con similares competencias, deben inexcusablemente dictar normas jurídicas particulares para amparar la posición de estos colectivos minoritarios, entre ellos el constituido por los deficientes mentales, y garantizar mediante éstas la plena realización de los derechos de los que son titulares —es decir, y nuevamente insistimos, que la evidente situación de igualdad en abstracto encuentre una igualdad equivalente en la realidad—. La finalidad de estas normas no sería otra que atender a las especificidades de cada colectivo de un modo más conveniente, por cuanto serían capaces de definir con mayor exactitud el estatuto jurídico de los mismos¹⁵. Tras la positiva- ción no restaría más que llevar a cabo las prescripciones correspondientes, tarea que asimismo se encomienda a la generalidad de instituciones y poderes públicos¹⁶.

¹⁵ En relación con la escasa preocupación que la regulación de la situación jurídica de los deficientes mentales ha originado en distintos Estados miembros de la Comunidad Europea se manifiesta con desasosiego el considerando A) de la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992: «Considerando que las personas deficientes mentales pertenecen a los grupos más desfavorecidos de la Comunidad Europea y que en muchos casos no existen normativas legales adecuadas para dichas personas». Esta Declaración surge precisamente con la finalidad de colmar estas deficiencias y lagunas, y asimismo para coordinar e inspirar las diferentes regulaciones nacionales.

¹⁶ Sobre el modo de plasmar estas exigencias en las legislaciones correspondientes, nos puede servir de ayuda el Programa de acción mundial para las personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982. Ahí, en el capítulo III: «Propuestas para la ejecución del programa de acción mundial para las personas con discapacidad», apartado B): «Medidas nacionales», y dentro de éste en el correspondiente a las medidas legislativas a adoptar para alcanzar el objetivo de la equiparación de oportunidades, se indica lo siguiente: «Párrafo 108. Los Estados Miembros deben asumir la responsabilidad de que se ofrezcan a las personas con discapacidad iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos. Párrafo 109. Los Estados Miembros deben adoptar las medidas necesarias para eliminar cualquier práctica discriminatoria respecto de la discapacidad. Párrafo 110. En la formulación de leyes nacionales sobre derechos humanos, y respecto a los comités u organismos nacionales de coordinación similares que se ocupen de problemas de discapacidad, debe prestarse particular atención a las condiciones que puedan menoscabar la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer los derechos y libertades garantizados a sus con ciudadanos».

También la Resolución del Parlamento europeo sobre los derechos de los deficientes mentales, de 16 de septiembre de 1992, incluye en su texto alguna indicación al respecto: «El Parlamento europeo... pide: en el ámbito de los derechos civiles: 1. Una armonización del estatuto jurídico, sobre la base de un equilibrio entre el derecho a la personalidad de los deficientes mentales y sus necesidades especiales de protección».

Determinado el responsable de la adopción y ejecución de las medidas igualatorias, papel que hemos asignado a los poderes públicos en general, y al Derecho a través de su modulación y formulación por parte de éstos, al ordenamiento jurídico, hemos de conocer el cómo, la concreta modalidad o modalidades de intervención de los mismos en aras de la obtención del fin de la igualdad —material— en relación con las personas deficientes mentales. Frente a la situación de inferioridad fisiológica causada por la enfermedad psíquica padecida por los deficientes mentales, el Estado —dentro del orden estatal, así como los órganos correspondientes en los distintos ámbitos territoriales— debe aspirar a la igualdad, y para ello ha de actuar de modo «discriminatorio» —fundando su actuación, eso sí, en criterios objetivos, razonables y proporcionales—¹⁷, favoreciendo a este grupo menesteroso —o cualquier otro—, promoviendo y potenciando su integración y equiparación, supliendo y completando o complementando las diferencias. Sólo de ese modo será factible igualar o alcanzar la equivalencia entre los deficientes mentales y el resto de la sociedad. Son los poderes públicos quienes deben introducir los factores de corrección pertinentes con la finalidad de equiparar las posiciones, de conceder, de proveer las oportu-

¹⁷ Así lo ha manifestado repetida y frecuentemente el Tribunal Constitucional español: STC 24/1993, de 21 de enero (FJ 3): «Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el principio constitucional de igualdad obliga al legislador a no introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable o no articuladas en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes para la diferenciación normativa (por todas, STC 19/1988)»; la STC 158/1993, de 6 de mayo (FJ 2): «De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin»; o, más pormenorizadamente, la STC 177/1993, de 31 de mayo (FJ 2): «la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley, en abstracto, cuyos rasgos esenciales resume nuestra STC 76/1990 así: a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos».



nidades precisas a unos y a otros en cada caso. Pues bien, en esto consiste la igualdad perseguida; la discriminación —positiva—, el tratamiento «conscientemente discriminatorio» o diferenciado por parte de los poderes públicos a colectivos distintos, de distintas características es igualdad; es la realización de la igualdad¹⁸. Mediante este voluntario desequilibrio dispensado en el tratamiento de los deficientes mentales puede alcanzarse la nivelación material, pueden conseguirse resultados iguales. Solamente entonces habremos culminado el tránsito de la dimensión estática de la igualdad jurídica a la vertiente dinámica —la igualdad material o real—, de la teoría a la práctica.

III. UNA ACTITUD: ¿LA TOLERANCIA? RECAPITULACIONES Y CONCLUSIONES

Llegados a este punto, estamos en condiciones de esclarecer la idoneidad o inidoneidad de la respuesta que se propone en el rótulo de este apartado a la cuestión de la actitud que ha de sostenerse en orden a la consecución del objetivo de la igualdad de los deficientes mentales con el resto de los miembros de

¹⁸ Al respecto se pronuncia en numerosas resoluciones nuestro Tribunal Constitucional, entre ellas, la Sentencia 34/1981, de 10 de noviembre, en cuyo fundamento jurídico 3 se afirma: «El principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el artículo 14 de la Constitución, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable»; la Sentencia 8/1982, de 4 de marzo, al afirmar en su fundamento jurídico 6: «Una norma que da soluciones diferentes para situaciones que son objetivamente distintas no puede calificarse, en modo alguno, de atentatoria al principio de igualdad, sino más bien conforme a exigencias valoradas por el legislador»; la Sentencia 68/1982, de 22 de noviembre (FJ 4): «El hecho de que exista una diferencia en el trato jurídico o en los regímenes jurídicos aplicables a una u otra clase de personas no significa por sí solo violación del artículo 14 de la Constitución, como ya hemos dicho en muchas ocasiones, siempre que la diferencia que se introduzca posea una justificación razonable, de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución consagra... «También los hace en la Sentencia 3/1983, de 25 de enero (FJ 3): «El artículo 14 de la CE... no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal. Y mucho menos que excluya la propia necesidad del establecimiento de un trato desigual que recaiga sobre supuestos de hecho que en sí mismos son desiguales y tengan por función precisamente contribuir al restablecimiento o promoción de la igualdad real, ya que en tal caso la diferencia de régimen jurídico no sólo no se opone al principio de igualdad, sino que aparece exigida por dicho principio y constituye un instrumento ineludible para su debida efectividad».

la sociedad. La tolerancia, que es la respuesta que se ofrece inicialmente en el encabezamiento —si bien entre signos de interrogación, anticipando las dudas en torno a su actitud para resolver el problema—, nos parece ciertamente insuficiente para el logro de la finalidad perseguida. Pese a ello, no podemos desconocer la importancia y valor de esta actitud.

En principio, es la tolerancia un comportamiento inexcusable. El reconocimiento y aceptación del otro, el respeto de su dignidad, sin minusvalorar ni despreciar esa diferencia, constituye el pilar sobre el que se ha de asentar la labor de equiparación que conduce a la consecución del objetivo igualatorio. No obstante, esta actitud tolerante, de carácter necesario y previo, ha de ser trascendida, ha de avanzarse más allá; ha de ser transformada en acción o actuación, en una actitud positiva. En primer lugar, las diferencias fisiológicas y socioambientales que originan la deficiencia mental no han de ser concebidas como pertenecientes al núcleo o esencia de la persona; éstas son diferencias que deben ser situadas en la dimensión práctica de nuestra vida, en el ejercicio libre de nuestras opciones vitales, en la elección de los valores o comportamientos que jalonan cada vida personal. Por tal motivo, y con la finalidad de proporcionar a todas y cada una de las personas los medios que hagan posible la capacidad de escoger con libertad e igualdad el rumbo vital, es necesario que los poderes públicos provean a las personas más necesitadas de un índice distinto de oportunidades; deben —«arbitrariamente»— llevar a cabo un trato desigual para así superar las desigualdades que se manifiestan en el intento de realizar, de llevar a la práctica la satisfacción de las necesidades básicas de cada uno de nosotros. Tan sólo así podrá ser paliado el desequilibrio apreciable entre las personas deficientes mentales y el resto de la sociedad. La actitud tolerante, pasiva y condescendiente, debe convertirse en una actitud activa y concesiva, que proporcione los cauces oportunos para la realización de la igualdad. Solamente una elección puede entenderse como libre cuando es posible optar entre varios caminos, entre varios ofrecimientos exactamente iguales, en igualdad de condiciones; en caso contrario, la elección se vería predeterminada por la disimilitud entre las condiciones de estas opciones. De ahí que los más elementales criterios de justicia material exijan que se proporcionen instrumentos adicionales para corregir las desigualdades y facilitar de ese modo la satisfacción de las necesidades vitales básicas de igual manera a todas las personas, con independencia del padecimiento o no de una enfermedad o deficiencia de naturaleza psíquica.

Recordemos que la igualdad era nuestro punto de partida. Primeramente, la igualdad como estadio originario, anterior a cualquier formulación jurídica,

puesto que aun cuando pudiera parecer una prescripción o exigencia normativa, proviene de más allá; es previa a cualquier regulación de carácter jurídico. La igualdad no necesita, para su existencia, de ninguna regulación legal. El Derecho fija su contenido y alcance jurídico, pero no la genera; tan sólo la reconoce y modula, habilitándola para resultar operativa en su esencial misión de corregir las desigualdades entre los sujetos. Tras su positivación, la igualdad se adjetivaría como igualdad jurídica o igualdad ante la ley. Pero también comprobamos que la igualdad así concebida no respondía a los objetivos inicialmente perseguidos, por cuanto no satisfacía nuestra pretensión de obtener en la práctica, en la realidad, unas condiciones similares para garantizar a los deficientes mentales el disfrute y el ejercicio de los derechos que todos, en idénticas condiciones, poseemos. Ese inconformismo nos condujo al punto de llegada: la igualdad real o material. Para su consecución no bastaba la tolerancia, sino que se requería algo más que esa postura tolerante: una actitud positiva, decididamente activa de los poderes públicos en orden a la obtención y realización efectiva de la igualdad, mediante la provisión de cualquier medio que corrigiese la desventaja de este colectivo frente al resto de las personas¹⁹. En definitiva, es ésta la pauta, la línea de acción a través de la cual deben abordarse todas las iniciativas y actuaciones encaminadas a la promoción e integración de los deficientes mentales. Con todo, no conviene dejar toda esta ardua iniciativa en manos de los poderes públicos, sino involucrarse en la obtención conjunta de la misma, haciendo nuestra la siguiente reflexión: «exigir un progreso político es abogar por la felicidad para todos; exigir progreso moral es plantearse la cuestión de la dignidad a la felicidad. Ser dignos de la felicidad no es ser feliz a costa de nadie sino solidariamente, es decir, quizá no poder serlo»²⁰.

¹⁹ En el orden individual, es decir, atendiendo a cada persona deficiente mental en particular, posiblemente el instrumento más eficaz para alcanzar los objetivos igualatorios aquí proclamados sea el expediente de incapacitación (arts. 199-214 del Código Civil). Este procedimiento, pensado para la protección, entre otras, de las personas que padezcan «enfermedades o deficiencias persistente de carácter... psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma» (art. 200 del Código Civil), proporciona el amparo jurídico preciso a la situación de incompetencia en la que se encuentra el deficiente mental. La incapacitación y la posterior constitución de la tutela responden y procuran esta defensa jurídica de los intereses y derechos del deficiente mental incapacitado, que de esta manera ve aumentada su esfera de libertad y capacidad merced al complemento proporcionado por la persona encargada de su régimen de tutela.

No obstante, éstos no son ni el lugar ni el momento idóneo para el desarrollo del tema. La incapacitación resulta de por sí una materia de suficiente entidad e interés como para dar lugar a un estudio individualizado y detallado de la misma, fundamentalmente por su indiscutible trascendencia práctica en relación con todas las cuestiones atinentes a las personas deficientes mentales. Sirva, pues, esta mención como muestra y advertencia de su importancia en lo que a este colectivo se refiere.

²⁰ MATE, Reyes, «Ciencia, mito y religión», en AA. VV., *Humanismo y Ciencia*, La Coruña, Fundación Paideia, 1994, p. 49.

